



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Lidia Rosa Retamal - EX-2020-00244150-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00244150-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **LIDIA ROSA RETAMAL** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de septiembre de 2020 la señora Lidia Rosa Retamal interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (en adelante IPVU) - Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (en adelante ADUS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 2942 (en adelante CCT);

Que en su presentación cuestionó su encuadramiento en el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3), por considerar que se había ponderado una antigüedad inferior a la que verdaderamente ostentaba como dependiente de la Provincia del Neuquén, indicando que conforme surgía de su legajo, se había desempeñado desde 1992 en el IPVU, realizando tareas administrativas en distintos sectores del organismo. Solicitó ser encuadrada en el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4);

Que manifestó que el actuar de la Administración resultaba violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y en Pactos Internacionales y que adolecía de vicio grave por encontrarse en discordancia con la cuestión de hecho;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 192/15 del 09 de febrero de 2015 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio y las pautas tenidas en cuenta por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), lo cual notificado a la requirente el 11 de marzo de 2015 mediante cédula N° 104/15;

Que por Decreto N° 555/17 del 17 de abril de 2017 se convalidó el Acta N° 29 de la CIAP y se aprobó el encuadramiento inicial definitivo a partir del 01 de enero de 2015 para los trabajadores del IPVU - ADUS;

Que mediante Resolución N° 215/20 del 11 de junio de 2020 el IPVU aceptó la renuncia de la requirente al cargo de planta política, por razones de índole personal;

Que el 14 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Administración del IPVU acompañó al expediente los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes el 01 de abril de 1991 con sucesivas renovaciones hasta 1994 y las normas de nombramiento de la requirente que aprobaron dichas

contrataciones, a saber: Resoluciones del IPVU N° 1145/91 del 14 de noviembre de 1991, N° 78/93 del 10 de febrero de 1993, N° 313/93 del 30 de abril de 1993, N° 520/94 del 02 de agosto de 1994 y N°776/94 del 15 de noviembre de 1994;

Que el 26 de octubre de 2020 la Dirección Provincial de Administración del IPVU informó los datos de antigüedad de la señora Retamal;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por la agente, tendiente a obtener la modificación del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 2942 que aprobó el Título III del CCT para el personal del IPVU – ADUS que fue homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 30/14 del 01 de diciembre de 2014, y demás normativa aplicable al caso;

Que la controversia a dirimir se relaciona con el encuadramiento inicial en el CCT aplicable a los trabajadores del IPVU, planteando la requirente que para la asignación de Nivel 3 (AD3), se ha ponderado una antigüedad inferior a la que verdaderamente ostenta como dependiente de la Provincia del Neuquén;

Que en virtud de los fundamentos expuestos se procederá a analizar la pretensión en base a dos aristas bien diferenciadas: 1) reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto N° 555/17; y 2) reclamo en cuanto ascenso en la carrera administrativa, ya que alude a la antigüedad al día de la fecha de la presentación;

Que resulta oportuno aclarar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que respecto al presente planteo corresponde señalar que el CCT aplicable, en su Título III Capítulo 1.1. referido a la categorización del personal, establece que: *“Los trabajadores de la Organización comprendidos en el presente CCT serán encuadrados dentro de alguno de los agrupamientos y niveles del Escalafón Único Funcional y Móvil que se presenta en éste capítulo”*;

Que asimismo en el Título III. Capítulo 1 Punto 1.2.1. – Escalafón, se determina que: *“Se define como Escalafón al conjunto de agrupamientos y niveles relacionados con la incumbencia, la especialidad, la complejidad y la responsabilidad de las funciones asignadas a sus trabajadores, así como la competencia, la capacidad y la aptitud”*;

Que el Título III. Capítulo 1 Punto 1.2.3. - Encuadramiento Niveles, establece: *“Presenta la clasificación, e integración, por función, según niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada Agrupamiento, siendo el número 1 (uno) el de menor nivel o equivalente a ingresante, 2 (dos) intermedio, el número 3 (tres) especializado y el número 4 (cuatro) superior. Los distintos niveles integrantes de un Agrupamiento representan el plan de carrera administrativa dentro del mismo, pero no reflejan equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros Agrupamientos y se determinan en base a las funciones, autonomía en la toma de decisiones, formación y antigüedad para las tareas o actividades que implica la función”*;

Que el Título III. Capítulo 1 Punto 1.2.4. – Grado, indica que: *“Se refiere a cada uno de los tramos a los que el trabajador es promovido en un determinado período de tiempo dentro de un mismo nivel, durante la vida laboral”*;

Que el Título IV. Capítulo 2 Punto 2.1 - Encuadramiento Inicial del Personal establece las siguientes pautas: *“a) se tomará como base la planta funcional aprobada y se incorporarán funciones que se consideran necesarias para el funcionamiento de la “Organización” (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación de antigüedad de acuerdo a lo siguiente: Nivel I: Desde 0 años*

hasta 5 años inclusive. Nivel 2: Desde 6 años a 14 años inclusive. Nivel 3 desde 15 años a 23 años inclusive. Nivel 4 desde 24 años en adelante...”;

Que el Título III Capítulo 3 Punto 3.2.2. - Régimen de Ascensos, establece: “En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará III.3.2.2.a. *Ascenso vertical: dentro de un mismo agrupamiento: el personal tiene derecho a concursar los puestos de trabajo siguiendo el orden ascendente de los niveles de agrupamiento que se encontrara. A los efectos del cambio de nivel, serán requisitos básicos: a. Que la última evaluación de desempeño del trabajador sea igual o superior a 70/100 puntos en general. b. Que esté sujeto a concurso. c. Que el postulante haya realizado la capacitación correspondiente con antelación a la fecha del concurso. d. La existencia de la vacante”;*

Que surge de las actuaciones que mediante el Decreto N° 192/15 del 09 de febrero de 2015 se aprobó, a partir del 01 de enero de 2015, el encuadre inicial provisorio en el CCT y se le asignó a la señora Retamal la categoría AD3, lo que fue ratificado posteriormente a través del Decreto N° 555/17;

Que corresponde analizar si resulta correcta la asignación del Nivel 3, en virtud de las pautas que al efecto estableció el CCT en su Título IV Capítulo II y lo informado por la Dirección Provincial de Administración del IPVU;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la Dirección Provincial de Administración del IPVU “*...que al momento de establecerse el encuadramiento para el CCT, 01/01/15, la agente poseía la antigüedad de 23 años, 0 meses y 0 días, que de conformidad a las pautas establecidas por el mencionado CCT corresponden al encuadramiento Administrativo Nivel 3, ANTIGÜEDAD: Debe contar con una permanencia mínima de catorce (14) años en la Organización, siendo que para el Nivel 4 se exige una permanencia de 24 años*”;

Que así se advierte que para acceder el Nivel 4 solicitado, la requirente debía contar al 01 de enero de 2015, momento de la entrada en vigencia o encuadre inicial, con una antigüedad superior a veinticuatro (24) años, circunstancia que no ha quedado acreditada en las actuaciones, por lo que corresponde rechazar el reclamo interpuesto en este aspecto;

Que ahora se analizará la pretensión vinculada a su derecho a la carrera administrativa, es decir en función de su antigüedad actual. Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto por el CCT en su Título III, Capítulo 3, Punto 3.2.2.a. en relación al Ascenso Vertical, lo cual fue citado anteriormente;

Que en relación a ello, corresponde nuevamente analizar el informe emitido por la Dirección Provincial de Administración del IPVU, que expresa: “*En virtud de lo manifestado ut supra, corresponde informar que a la fecha no hay concurso para promoción vertical de la categoría Administrativo Nivel 4. Por último, corresponde informar que la agente tiene última evaluación de desempeño con fecha 7 de septiembre de 2007*”;

Que tampoco puede prosperar la pretensión desde tal arista, dado que el derecho a la promoción vertical no ha sido reglado por el CCT como un derecho subjetivo exclusivo, que opere de modo automático por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización presupone la preexistencia de la vacante y la aprobación de un concurso, encontrándose sujeta a las posibilidades presupuestarias de cada organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que en igual sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia: “*La promoción en la escala jerárquica no constituye un derecho subjetivo del agente público que pueda generarse como consecuencia necesaria de una vacante; los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio, siendo insuficiente la sola existencia de vacantes para generar la*

obligación de cubrirlas por parte de la Administración, pues la ley que establece puestos o cargos de funcionarios y empleados públicos no crea derechos subjetivos para candidatos. Y en la misma línea, la reunión de los requisitos establecidos para el ascenso por parte del agente, no crea un derecho subjetivo por sí solo, pues siempre es necesario que exista la vacante presupuestaria correspondiente" (TSJ "Copello Jorge Alfredo C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa" Expediente N° 595/02, Acuerdo N° 1316 del 18/12/2016);

Que finalmente y en virtud del tiempo transcurrido desde la última evaluación de desempeño, corresponde al área de Recursos Humanos del IPVU verificar la procedencia de la promoción horizontal de la requirente y arbitrar los medios a su alcance, tendientes a su reconocimiento -en caso que la misma no se haya producido-, lo que no puede vislumbrarse de las constancias incorporadas al expediente. Oportunamente, deberá anotar a la requirente la generación de la vacancia para concursar el nivel pretendido y proceder a su promoción vertical;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Lidia Rosa Retamal y remitir las actuaciones al IPVU – ADUS a efectos de que tome conocimiento de lo resuelto y pondere la procedencia o no de la promoción horizontal;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N°357/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **LIDIA ROSA RETAMAL** en relación al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al personal del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo - Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable, cuyo Título III fue aprobado por Ley 2942, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **REMÍTANSE** las actuaciones al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo – Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable a efectos de que tome conocimiento de lo aquí resuelto y pondere la procedencia o no de la promoción horizontal.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.